INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/68/2008/II Y SU ACUMULADO IVAI-REV/68 BIS/2008/II.

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a siete de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/68/2008/II y su acumulado IVAI-REV/68-BIS/2008/II, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ------, en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, y;

RESULTANDO

Los presentes medios recursales tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

"SOLICITO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ SE ME ENTREGUE LA DOCUMENTACION QUE CONSIGNEN LOS PROBLEMAS DE CALIDAD DE TODOS LOS PRODUCTOS DE LABORATORIOS JAYOR S.A. DE C.V. Y SENSIMEDICAL A PARTIR DE ENERO DEL 2007"

En las mismas condiciones, en fecha seis de mayo del actual, el recurrente presenta una nueva solicitud de información pública ante el mismo sujeto obligado, Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, a través del Sistema INFOMEX Veracruz, a la cual correspondió el acuse de recibido con el número de folio 0027108 cuyo contenido obra visible a foja 7 del expediente IVAI-REV/68/2008/II en la que solicita:

"MEDIANTE RESPUESTA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 2008, CON NÚMERO DE FOLIO 20080237 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL 2008 SOLICITANDO TODOS LOS OFICIOS EXPEDIDOS A PARTIR DEL 1°. DE JUNIO DEL 2007 ES TOTALMENTE FALSA, YA QUE EL 1 DE JUNIO DEL 2007 SE EXPIDIO UN OFICIO.-DEPENDENCIA SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, HOSPITAL GENERAL DE VERACRUZ DEPARTAMENTO RECURSOS MATERIALES, FIRMADO POR DR.

ARTURO MORA OCHOA EN DONDE SE DICE NO COTIZAR LA MARCA SENSIMEDICAL Y JAYOR EN MATERIAL DE CURACION, POR CONSIGUIENTE SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONSIGNEN LOS PROBLEMAS DE CALIDAD DE DICHAS MARCAS DE TODOS SUS PRODUCTOS."

II. En fechas siete de mayo de dos mil ocho, es notificada la prórroga al recurrente a través del sistema INFOMEX Veracruz, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio 00014208.

Por cuanto hace a la solicitud de información con número de folio 00027108, también fue realizada la notificación de la prórroga correspondiente, en fecha veinte de mayo del que corre.

III. En fecha catorce de mayo de dos mil ocho, el sujeto obligado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, a través del sistema INFOMEX Veracruz, da respuesta a la solicitud de información hecha por el recurrente, respecto de la identificada con número de folio 0014208, indicando que la información requerida no es posible proporcionarla al no encontrarse en los archivos de esa institución.

En el mismo tenor, en fecha veintidós de mayo del actual, es atendida por parte de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, a través del sistema INFOMEX Veracruz, la solicitud de información identificada con el número de folio 00027108, indicando que la información requerida no es posible proporcionarla por no encontrarse en los archivos de esa institución.

- IV. En fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, son interpuestos los recursos de revisión identificados con los números de folios RR00001408 y RR00001508, respecto de las solicitudes de información foliadas como 00027108 y 00014208 en contra de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, solicitando sea entregada la documentación existente en los servicios de salud de Veracruz así como realizar una búsqueda más avanzada en los archivos del sujeto obligado, respectivamente.
- III. En la misma fecha, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que los recursos fueron interpuestos a las veinte horas con treinta y tres segundos y veinte horas con treinta y ocho segundos, al ser horas inhábiles, se le tuvieron por presentados al recurrente, en veintisiete de mayo con los respectivos acuses de recibo y anexos, ordenó formar los expedientes respectivos, a los que les correspondieron las claves IVAI-REV/68/2008/II e IVAI-REV/68 BIS/2008/II, los remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular los proyectos de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de los recursos de revisión.
- IV. El veintiocho de mayo del año en curso, con los acuses de recibo de interposición de ambos recursos de revisión y anexos correspondientes, presentados por -----, la Consejera Ponente acordó de forma separada respecto a cada uno de los recursos, lo siguiente:
- a). Tener por presentado con su acuse de recibo de cada recurso y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz en su calidad de sujeto obligado;
- b). Admitir el recurso de revisión:

- c). Tener por hechas las manifestaciones del recurrente, las que serán valoradas al momento de resolver;
- d). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza: a) la prueba documental consistente en la impresión del acuse de recibo de la solicitud de información generada por el sistema INFOMEX con número de folio 00027108 y 00014208, donde se aprecia el nombre del solicitante y dirigida a la Secretaría de Salud; b) la prueba documental consistente en la impresión de la notificación de resolución por ser inexistente la información requerida emitida por el sistema INFOMEX; c)la prueba documental consistente en la impresión de la resolución de información inexistente generada por el sistema INFOMEX; y, d) la prueba documental consistente en la impresión del historial del administrador del sistema INFOMEX. Por cuanto hace al recurso de revisión IVAI-REV/68 BIS/2008/II, como inciso d) la prueba documental consistente en el seguimiento de mis solicitudes generada por el sistema INFOMEX Veracruz, en fecha veintisiete de mayo del actual.
- e). Correr traslado al sujeto obligado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, con las copias selladas y cotejadas con el original de los escrito de interposición del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería y delegados en su caso; aporte pruebas; manifieste lo que a sus intereses convenga y manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación;
- g). Fijar las once horas del día seis de junio del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en veintiocho de mayo de dos mil ocho.
- V. El dos de junio de dos mil ocho, por acuerdo del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se procedió a realizar la acumulación de oficio respecto del expediente identificado como IVAI-REV/68 BIS/2008/II al IVAI-REV/68/2008/II para que se continúe con la substanciación en conjunto y en un mismo proyecto se resuelvan en forma definitiva ambos recursos.
- VI. En la misma fecha, dos de junio de dos mil ocho, como diligencia para mejor proveer se agrega a los autos el Acuerdo del Consejo General de este Instituto con nomenclatura CG/SE-67/25/04/2008 y el identificado como CG/SE-99/27/04/2008, así como se acuerda que las notificaciones que debieran practicarse vía sistema INFOMEX, se practiquen en la dirección de correo electrónico ______, la cual corresponde al recurrente, en tanto las fallas del sistema INFOMEX Veracruz, sean corregidas.
- VII. En fecha cinco de junio de dos mil ocho, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y dos anexos presentados por Jorge A. García Gálvez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz; escrito y anexos con los cuales designa delegados, manifiesta lo que interesa a su representada respecto del recurso de revisión interpuesto por ------, informa no tener conocimiento sobre la existencia de algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y ofrece pruebas, por lo que la Consejera Ponente en esa misma fecha cinco de junio del que corre acordó lo siguiente:

- a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de tres días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año en curso;
- b) Reconocer la personería con la que se ostenta Pedro Gabriel Vázquez Espinosa, toda vez que en los archivos de este Instituto está acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz y tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a Juan Manuel Rodríguez Casas, Erick Tepetla Castro y Everardo Maldonado Martínez, en términos del artículo 7.3 de la Ley de la materia en relación a los diversos 27 y 31 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c). Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver.
- d). Agregar escrito y anexos consistentes en: impresión de la documental consistente en el acuse de recibo de solicitud de información generada por el sistema INFOMEX Veracruz con número de folio 00027108 e impresión de la documental pública consistente en la respuesta del sujeto obligado, generada por el sistema INFOMEX Veracruz en fecha dos de junio del año dos mil ocho; las que se admiten y se tienen por desahogadas por su propia naturaleza a las que se les dará el valor correspondiente al momento de resolver.
- e). Tener por señalado como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones cito local número 17 del interior de la Plaza Macuiltepetl, número 76 de la Calle Morelos zona centro de esta Ciudad.
- VIII. En fecha seis de junio del que corre, tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecieron las partes por lo que la Consejera Ponente en suplencia de la queja acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente y por cuanto hace al sujeto obligado por precluido su derecho para formular sus alegatos.
- En fecha seis de junio del que corre, a las quince horas con treinta IX. minutos, son recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio identificado como SESVER/T/599/2008 acompañado de un anexo, así como el oficio sin número ambos signados por Jorge García Gálvez en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por lo que en la misma fecha la Consejera Ponente, acordó tener por presentado al signante con su escrito, el cual se agrega a los autos, junto con el anexo descrito como documental pública consistente en copia certificada del nombramiento contenido en el oficio con nomenclatura Oficio No. SESVER/DG/030/2007 mediante el cual Jon Rementería Sempé en su calidad de Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, designa a Jorge García Gálvez como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, en fecha diez de abril del año dos mil siete, que por tratarse de una documental se admite y se tiene por desahogada por su propia naturaleza, a la que se dará el valor que corresponda al momento de resolver, se tienen por hechas sus manifestaciones, las que seran valoradas en el momento procesal oportuno. Por lo que hace al escrito sin número, se tiene por presentado al signante, el cual se agrega al expediente, se tienen por acreditados como delegados a Jorge Luis Lara Bandala y Gloria Cecilia Flores Alarcón, déseles la intervención que en derecho corresponda, se tienen por

hechas sus manifestaciones, a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver.

- X. Por acuerdo del Consejo General de fecha veinticuatro de junio del año dos mil ocho, de conformidad con lo previsto por el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda ampliar el plazo para resolver en definitiva por un período igual a diez días hábiles más, ello atento al incremento de las cargas de trabajo y la complejidad del recurso de mérito.
- XI. En fecha ocho de julio de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo de los asuntos planteados, es necesario analizar si la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Ahora bien, es de indicarse que el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, señala que son sujetos obligados, el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y las entidades paraestatales.

En el mismo tenor, la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 2, establece que las Secretarías de Despacho entre otras, integran la Administración Pública Centralizada, en tales circunstancias el sujeto obligado en cita, al tener el carácter de organismo público centralizado del Gobierno del Estado, es parte de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo establecido por el ya citado artículo 5.1, fracción I de la Ley 848.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que de las diversas constancias que constituyen el recurso de revisión y que fueron generadas por el sistema INFOMEX Veracruz, se desprenden: el nombre del recurrente, la identificación del sujeto obligado ante quien presentó las solicitudes de información que da origen a los medios de impugnación; de la lectura integral de los mismos se desprenden las fechas en que tuvo conocimiento del acto motivo de los recursos; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y aporta las pruebas documentales en que basa su impugnación. Respecto al correo electrónico por medio del cual se efectúan las notificaciones al recurrente, es de indicarse que toda vez que dentro de los diversos recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, se tiene pleno conocimiento de que en el correo electrónico _____, se han notificado actuaciones anteriores a los presentes recursos de revisión, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante el acuerdo CG/SE-67/25/04/2008, autoriza que en tanto queden corregidas las deficiencias del sistema INFOMEX Veracruz, las notificaciones se realicen al correo electrónico de los particulares y en este sentido, mediante el acuerdo del Consejo General identificado como CG/SE-99/27/05/2008, se ordena realizar las notificaciones al recurrente a través de su correo electrónico.

Respecto a los requisitos substanciales, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determina como causales de procedencia del recurso de revisión, las siguientes:

- I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
- II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
- III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
- IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
- V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente en sus escritos de interposición del recurso de revisión, manifiesta en ambos su inconformidad respecto de la respuesta proporcionada al indicar el sujeto obligado dentro de la respuesta emitida vía sistema INFOMEX Veracruz, que lo

requerido por el particular no obra dentro de los archivos de éste, actualizándose para el caso, la causal de procedencia prevista en la fracción l del artículo 64.1 reformado de la Ley de la materia antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información identificada con el folio 00014208, fue presentada vía sistema INFOMEX Veracruz en fecha veintiuno de abril de dos mil ocho y por cuanto hace a la foliada con el número 00027108, esta fue presentada en fecha seis de mayo del mismo año, como se desprende de la documental que corre agregada a foja 2 del expediente IVAI-REV/68 BIS/2008, así como en la documental que obra agregada a foja 2 del expediente IVAI-REV/68/2008, respectivamente.
- b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud del particular, por lo que respecto a la primera de las solicitudes foliada como 00014208, tenía hasta el día 8 de mayo para atender la solicitud y por cuanto hace a la identificada como 00027108, tuvo hasta el veinte de mayo del que corre para entregar la información requerida en la solicitud de información de mérito. En este sentido, el sujeto obligado mediante prórroga que hace valer en el procedimiento de acceso a la información, respecto de ambas solicitudes de información, vía sistema INFOMEX Veracruz, en fechas siete y veinte de mayo respectivamente, solicita la ampliación del plazo para dar respuesta a las mismas, atendiendo en ambos casos a que se está localizando la respuesta a la solicitud de información, de conformidad con las prórrogas en comento.
- c. Ahora bien, de conformidad con dichas prórrogas, las fechas del vencimiento del plazo para proporcionar la información requerida por parte del sujeto obligado, respecto a la primera de las solicitudes de información, tuvo hasta el día 22 de mayo para atender a la misma y por cuanto hace a la segunda, hasta el 3 de junio ambos de este año, respectivamente.
- d. En estas condiciones, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr desde el día 15 de mayo al 4 de junio respecto de la solicitud primera foliada como 00014208, y por cuanto hace a la segunda de las solicitudes de información, la identificada con número de folio 00027108, comenzó a correr del 23 de mayo al 12 de junio del presente año, respectivamente y si los recursos de mérito fueron interpuestos en veintisiete de mayo de dos mil ocho, se concluye que fue presentado con toda oportunidad, al haber transcurrido 9 y 3 días hábiles respectivamente, desde el momento en que el particular tuvo conocimiento del acto que recurre y por tanto se encontraba dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el referido numeral para la interposición del recurso.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada:

- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica www.sesver.gob.mx y consultar el link de transparencia no se localizó la información a la que hace mención el recurrente en sus solicitudes de información, concluyendo con dicha inspección que no se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que a la fecha este órgano

- resolutor, no tiene conocimiento de dicha situación, toda vez que en autos no obra constancia alguna en este sentido.
- d) En el mismo sentido, a la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso en particular, en los recursos de revisión interpuestos por el incoante en fecha veintisiete de mayo del que corre, del análisis de ambos se desprende que la inconformidad por parte del recurrente, es respecto a que de las respuestas generadas por el sujeto obligado en ambas solicitudes de información, indica que no obra en sus archivos información relacionada con los estudios de calidad de los laboratorios Jayor y Sensimedical. Sólo que dentro de los agravios que hace valer el recurrente respecto del recurso de revisión IVAI-REV/68/2008/II, indica que lo manifestado por el sujeto obligado es falso, ya que fue emitido un oficio relacionado con dicho laboratorio.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

En este mismo sentido, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la

fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En este mismo sentido, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que el recurrente interpone el recurso de revisión argumentando que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de información, en el sentido de indicarle en ambas solicitudes que la información requerida no obra en sus archivos calificando el recurrente dicha respuesta como falsa, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la materia, dicha manifestación se entiende en el sentido de que no está conforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por lo que en el caso en concreto queda actualizada la causal prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de la materia, ello así por las siguientes consideraciones:

En fecha 14 y 22 de mayo del que corre, previo aviso de prórroga, son atendidas vía sistema INFOMEX Veracruz, ambas solicitudes de información, respecto de las cuales, el sujeto obligado indica que "... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le informa que no es posible entregar la información solicitada por no encontrarse en los archivos de esta institución", por otro lado, dentro del campo "Descripción de la respuesta terminal", el sujeto obligado manifiesta "... a nivel central le informamos que no se ha recibido dicha marca, toda vez que al llevar a cabo un análisis de los registros de Almacén "A" de Servicios de Salud de Veracruz, en el periodo solicitado, no se identificaron dichas marcas...". Respecto de la solicitud de información identificada como 00027108, la respuesta proporcionada es en las mismas condiciones que la anterior, indicando que no es posible entregarle la información requerida por no encontrarse en sus archivos, y por cuanto hace al campo "Descripción de la respuesta terminal", dentro del sistema INFOMEX Veracruz, indica "...Le informamos que fueron revisados los expedientes del año 2007 y no se identificaron dichas marcas en el Almacén Estatal", por lo que con las manifestaciones anteriores queda plenamente acreditada la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto a la naturaleza de la información requerida por el particular, ésta se encuentra contenida dentro de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 en su fracción XIV la cual dispone:

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborar un listado con las ofertas económicas consideradas. En caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
- b. Objeto y monto del contrato;
- c. Fundamento legal; yd. Vigencia del contrato.

Del análisis del artículo anterior tenemos que todo aquello relacionado con las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitaciones, son en principio información pública, la cual debe estar publicada en los términos y condiciones previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos

Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública.

Cuarto.- Analizada la naturaleza de la información, se procede al estudio de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo.

Ahora bien, de los agravios del recurrente se desprende su desacuerdo ante las respuestas emitidas por el sujeto obligado, en el sentido de indicarle que dicha información no se encuentra dentro de los archivos de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, toda vez que dentro de las solicitudes de información requiere al sujeto obligado:

"SOLICITO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ SE ME ENTREGUE LA DOCUMENTACION QUE CONSIGNEN LOS PROBLEMAS DE CALIDAD DE TODOS LOS PRODUCTOS DE LABORATORIOS JAYOR S.A. DE C.V. Y SENSIMEDICAL A PARTIR DE ENERO DEL 2007"

"MEDIANTE RESPUESTA DE FECHA 22 DE ABRIL DEL 2008, CON NÚMERO DE FOLIO 20080237 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL 2008 SOLICITANDO TODOS LOS OFICIOS EXPEDIDOS A PARTIR DEL 1°. DE JUNIO DEL 2007 ES TOTALMENTE FALSA, YA QUE EL 1 DE JUNIO DEL 2007 SE EXPIDIO UN OFICIO.-DEPENDENCIA SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, HOSPITAL GENERAL DE VERACRUZ DEPARTAMENTO RECURSOS MATERIALES, FIRMADO POR DR. ARTURO MORA OCHOA EN DONDE SE DICE NO COTIZAR LA MARCA SENSIMEDICAL Y JAYOR EN MATERIAL DE CURACION, POR CONSIGUIENTE SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONSIGNEN LOS PROBLEMAS DE CALIDAD DE DICHAS MARCAS DE TODOS SUS PRODUCTOS."

De lo anterior se concluye que queda actualizada la causal prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello derivado de las manifestaciones realizadas por el recurrente, en el sentido de indicar que la información no fue entregada por no obrar en los archivos del sujeto obligado.

En este tenor, el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública manifiesta diversas consideraciones en su escrito de contestación que obra agregado a fojas 43 a la 47 del expediente IVAI-REV-68 BIS/2008/II, de las que se desprenden para ambos casos las siguientes:

"... ha sido entregada en tiempo y forma... por lo que atendiendo que el solicitante únicamente refiere como agravio el hecho de que la información solicitada es totalmente y de acuerdo a como fue planteada la solicitud no era procedente por no existir en nuestros archivos las marcas "Sensimedical" y "Jayor". Sin que dicha circunstancia sea imputable a esta Unidad, solicito que ese honorable Consejo General tenga por atendida y cumplida la solicitud de información en los términos que han quedado precisados."

Ahora bien, en el mismo sentido, el sujeto obligado mediante escrito sin número signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de esa Secretaría de Despacho, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en seis de junio del actual a las diecisiete horas con treinta minutos, realiza diversas manifestaciones dentro de las cuales indica además que:

"... el día de hoy se ha tenido conocimiento de que efectivamente existe el oficio de referencia, más sin embargo y en términos de lo dispuesto por el artículo 12 apartado 1, fracciones III y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se puede proporcionar la misma, ya que puede generar

una ventaja indebida en perjuicio de un tercero y aunado a lo anterior, en virtud de las facultades de la Unidad de Transparencia, solo es posible facilitarla, siempre y cuando el Comité de Información de Acceso Restringido, emita un acuerdo y el quejoso manifieste y compruebe que tiene derecho a la información, por ser parte del laboratorio, en términos de la ley de referencia ..."

Respecto a lo anterior, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente: La Constitución Federal en su artículo 6 y la Constitución Local en su numeral 6, establecen los principios y bases bajo los cuales se ejerce el derecho de acceso a la información.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, establece en su artículo 4 de la Ley en cita, que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, a que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, también establece que no es necesario acreditar interés legítimo alguno para solicitarla y acceder a ella.

Según lo previsto en el artículo 13.1, en relación a la información de acceso restringido, establece que para poder clasificarla es necesario que el sujeto obligado constituya un Comité de Información de Acceso Restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.

Por otro lado, el artículo 13.2, establece cómo debe integrarse el citado Comité, el cual estará constituido por el titular del sujeto obligado, el titular o responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determinen.

De acuerdo a los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la clasificación de la Información Reservada y Confidencial, establecen en su Lineamiento vigésimo primero, que el número de integrantes del Comité en cita, deberá ser siempre impar para efectos de toma de decisiones, las cuales serán por mayoría de votos. En el mismo sentido, el Lineamiento vigésimo segundo, establece que para su funcionamiento debe estructurarse por los siguientes integrantes: a) titular del sujeto obligado; b) titular o responsable de la Unidad de Acceso; c) titular del área Jurídica o persona con amplia experiencia en la materia; y d) los demás colaboradores que así se determinen, observando lo señalado en el lineamiento vigésimo primero, en cuanto al número de personas que lo integran.

En cuanto a la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir con los requisitos siguientes: I) Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley; II) Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y III) Que el daño que pueda producir con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; de igual forma debe indicarse expresamente la fuente de información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada, y el plazo de reserva acordado, el cual deberá ser de seis años con la posibilidad de prorrogarlo por una sola vez, salvo que antes de esos términos se extinga alguna de las causas que haya motivado su clasificación o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva, lo anterior según lo previsto en el artículo 14 y 15 de la Ley en cita.

De las manifestaciones hechas por el sujeto obligado, en ningún momento hace valer algún acuerdo de clasificación de información como reservada y confidencial, limitándose simplemente a fundamentar su dicho en lo dispuesto por el artículo 12.1 fracciones III y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este tenor, de conformidad con dicho numeral, es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse excepto dentro de los plazos y condiciones a las que se refiere la ley tratándose de aquellos casos en los que su publicidad pueda general una ventaja indebida en perjuicio de un tercero y aquella que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta, sea considerada como reservada.

De acuerdo con los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para clasificar información como reservada o confidencial, por cuanto hace al identificado como sexto, determina:

Cuando las unidades de acceso nieguen al peticionario la información clasificada, deberán sustentar su resolución en el acuerdo del comité.

En esta consideración, si la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, niega la entrega de la información argumentando estar considerada dentro de las fracciones III y X del Articulo 12 de la Ley, sin motivar dicha clasificación, y menos aún sin que exista el Acuerdo correspondiente, está impidiendo el Derecho al acceso a la información que toda persona tiene ya que no fundamenta ni justifica dicha clasificación de conformidad con los procedimientos previstos para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales aplicables.

En tales condiciones, y de acuerdo a las manifestaciones del propio sujeto obligado, donde pone del conocimiento de este Instituto que si existe información relacionada con lo requerido por el promovente, lo que procede entonces, es que éste proporcione la documentación que obra en su poder y que tiene relación directa con las solicitudes de información realizadas por -----, al no haber acreditado la clasificación a la que hace mención en el oficio sin número de fecha seis de junio signado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Jorge A. García Gálvez, el cual obra agregado a fojas 59 y 60 de autos, lo anterior por las siguientes consideraciones:

- a) De las manifestaciones que hace el recurrente en el recurso de revisión con folio RR00001408, manifiesta que existe un oficio fechado en 1º de junio de 2007, signado por Arturo Mora Ochoa, de la Dependencia Servicios de Salud de Veracruz, del Hospital General de Veracruz, Dirección Hospital General Veracruz, Subdirección Administrativa, Departamento de Recursos Materiales donde se indica no cotizar la marca Sensimedical y Jayor en material de curación.
- b) Dentro de la página de transparencia del sujeto obligado en el link http://sesver.ssaver.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/INICIO/TRANSPARENCIA/PAG TRANSPARENCIA/UNIDADACCESOINFORMACIONPUBLICASS.MHT, donde obra información relacionada con la unidad de acceso a la información pública de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, no se localizó acuerdo de clasificación alguno ni versión pública de lo requerido por el particular.

c) De las manifestaciones del sujeto obligado dentro del multicitado oficio sin número fechado en seis de junio del actual, que obra agregado a foja 59 y 60 del expediente IVAI-REV/68 BIS/2008/II, queda de manifiesto por parte del titular de la Unidad de Acceso de la Secretaría de despacho en comento, de que existe el oficio al que refiere el particular.

Acorde con el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, corresponde a la Unidad Administrativa la coordinación y supervisión de la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, recursos humanos y recursos materiales con que cuente la Secretaría y sus dependencias.

En el mismo sentido, de conformidad con el Manual de Organización Específico que se encuentra en la ruta electrónica http://sesver.ssaver.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/INICIO/SECRETARIA/PAG_MAN UALES/10_ADMINISTRACION.PDF, se desprende que la Subdirección de Recursos Materiales cuenta para su funcionamiento específico con el Departamento de Adquisiciones, de Control de Calidad y el de Almacén y Distribución.

Ahora bien, dentro de las funciones del departamento de adquisiciones, se encuentra la de realizar el procedimiento de adquisición, mediante licitaciones públicas internacionales, nacionales y simplificadas, así como adjudicaciones directas de conformidad con la Legislación aplicable. En las mismas condiciones, también debe vigilar que las adquisiciones que se realicen se hagan bajo las condiciones de transparencia, imparcialidad y eficiencia de manera que prevalezca el interés de los servicios en trámite de economía, calidad y oportunidad.

Bajo el mismo tenor, debe realizar los procesos de licitaciones públicas, invitaciones restringidas y compras directas cuyo objeto sea el de proporcionar los bienes necesarios con la debida autorización de la Dirección de Administración y de la Subdirección de Recursos Materiales. Por cuanto hace al control de licitaciones y contratos de licitaciones públicas, internacionales, consolidadas y simplificadas así como compras directas, es también el departamento de Adquisiciones el encargado de realizar dichos trámites.

En cuanto hace a la calidad de los productos adquiridos así como las verificaciones de las condiciones para preservarla durante el almacenamiento y distribución, mediante la utilización de procedimientos que permitan evaluar las especificaciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, existe el Departamento de Control de Calidad, dependiente de la Subdirección de Recursos Materiales.

Por lo que de conformidad con el multicitado Manual de Organización Especifico, dentro de las diversas funciones que tiene el Departamento de Control de Calidad, éste debe verificar el cumplimiento de los requisitos que establece la norma vigente, por parte de los proveedores, para obtener la constancia de calidad, para la inclusión de medicamentos, material de curación y reactivos que se reciben en los almacenes, así como todo lo relativo a la extensión de la constancia de calidad, verificando el cumplimiento en cuanto a documentación y certificar la calidad de los productos que ingresan a los almacenes.

Por lo que acorde con lo anterior, es la Subdirección de Recursos Materiales, la encargada a través de los departamentos de adquisiciones y el de control de calidad, de conocer en el ámbito de sus funciones cuestiones inherentes a los proveedores de medicamento, material de curación y reactivos que son adquiridos por la Secretaría de Salud.

En estas condiciones es de indicarse que el derecho a la información es la garantía a la que toda persona tiene para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados de conformidad con la Ley 848. Ahora bien, tiene el carácter de información pública la contenida en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en el artículo 5 de la presente Ley, y que no hayan sido previamente clasificados como de acceso restringido, y que en aras de la transparencia, es una obligación que tiene todo ente que la posea de hacerla visible.

En esta tesitura, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtener en los términos y excepciones dispuestos en la Ley de la materia, así como a consultar los documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. En este sentido, no es necesario acreditar interés legítimo para solicitarla y acceder a ella.

En el mismo tenor, los sujetos obligados deben hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitando a los particulares el acceso a la contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley, atendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, entendiendo que el derecho de acceso a la información, es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos, así como estimular la transparencia en los actos de gobierno.

En razón de lo antes expuesto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, determina que es fundado el agravio que derivó de las manifestaciones del recurrente plasmadas en el recurso de revisión, de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, así como de la respuesta proporcionada por parte del mismo, de ahí que conforme a lo dispuesto por el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, vía sistema INFOMEX Veracruz, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado permita el acceso a la información proporcionando al recurrente: la documentación que obra en poder del sujeto obligado donde se consignen los problemas de calidad en material de curación respecto de los laboratorios Jayor S.A. de C.V. y Sensimedical generada a partir del mes de enero de dos mil siete a la fecha en que se resuelve, lo anterior atendiendo a los requisitos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que deberá realizar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en ambos recursos en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca la respuesta proporcionada por el sujeto obligado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz, proporcionada al recurrente vía sistema INFOMEX Veracruz en fechas catorce y veintidós de mayo del año en curso, y se ordena a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del Sistema INFOMEX Veracruz y por correo electrónico señalado para tal efecto, así como por el Sistema INFOMEX Veracruz y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

> Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi Rafaela López Salas Consejera

Consejera

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General